

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C. Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**No.110014003012-2020-00399-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: UBANER RAMIREZ FERNANDEZ**

**ACCIONADOS: SALUD TOTAL E.P.S. S. A., VIRREY SOLIS I. P. S. S. A. NORTHWEST, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA Y FUNDACION CLINICA SHAI0.**

### ANTECEDENTES

1º. Petición.-

El señor UBANER RAMIREZ FERNANDEZ, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le se protejan sus derechos fundamentales a la vida en conexión con la salud, consagrado en el artículo 11 y 48 de la Constitución Nacional, ordenándosele a la entutelada SALUD TOTAL E.P.S. S. A., efectúe la práctica de todos los exámenes ordenados por los especialistas y una vez obtenidos los resultados de rigor se forme un equipo interdisciplinario para que atienda el caso del paciente UBANER RAMIREZ FERNANDEZ y de ser posible se le haga la cirugía para poder detener el erge que lo afecta de día y de noche, dándosele una atención prioritaria ya que siente que su vida está en grave peligro de perderse y "aún estamos a tiempo de evitarlo", pues es un paciente que "solo cuento con 50 años de vida".

2º.- Hechos en que se apoya:

Indica el demandante que es afiliado a SALUD TOTAL E. P. S., desde hace más de 24 años y que hace 10 años aproximadamente viene sufriendo un cuadro de gastritis diagnosticada como gastritis eritematosa antral, junto a ella un cuadro de reflujo que se ha venido complicando en los últimos 10 años, pero más aún los últimos tres meses, acompañado de un cuadro de ansiedad terrible.

Menciona que los medicamentos que le formulan los médicos donde ha sido valorado no le sirven, ni el método de levantar la cama 10 o 15 cms, cada día ve que su vida se está convirtiendo en un infierno, no puede dormir, para hacerlo le toca sentado, amanece con dolor en los glúteos, dolor en los brazos, el cuello, en la garganta, porque le toca mandar saliva para poder bajar el taco que se le hace en la garganta y no ve solución a su salud, sintiendo que su vida está en peligro de perderse.

Comenta que la última especialista en gastroenterología, doctora LUZ MIREYA CALA LEON, le ordenó practicarse prueba de aliento para helicobacter pilory; nanometría esofágica con impedanciometría; monitorio ph esofágico en 24 horas con impedanciometría y a la fecha de presentación de esta acción no ha podido solicitar las autorizaciones y menos aún las fechas para los exámenes, debido al excesivo protocolo para acceder a que le den una información clara, precisa y oportuna, pues lo remiten a la página web, pero nadie atiende los requerimientos,

se llama a la línea 4854555 y contesta es una máquina que no da la opción para pedir las citas con los laboratorios requeridos.

Menciona que entró por urgencias a la Clínica Shaio y le ordenaron una valoración por psiquiatría, una ecografía de abdomen total, un uroanálisis y creatina en suero y no ha sido posible concretar la cita para que se le practiquen los mismos.

### 3. Tramite de la acción.-

Por auto del 23 de Julio del año en curso, se admitió a trámite la acción tutelar, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al ente demandado la iniciación de la presente acción, pidiéndoles un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa de **VIRREY SOLIS I. P. S. S. A. NORTHWEST, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA y FUNDACION CLINICA SHAI0.**

La FUNDACION CLINICA SHAI0 en su respuesta indicó que no han amenazado ningún derecho fundamental del tutelante quien fue atendido por Urgencias en sus instalaciones el día 05 de Julio hogaño prestándole la atención médica por él requerida y se le ordenó cita de control con psiquiatría.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción tutelar dado que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

La vinculada de manera oficiosa IPS VIRREY SOLIS, en respuesta a la comunicación que se le envió, indicó que las pretensiones tutelares aquí invocadas no son de su resorte dado que la entidad llamada a garantizar por los servicios de salud que requiera el tutelante es la E. P. S. al que se encuentre afiliado.

Indica que no obstante lo anterior, al tutelante se le ha brindado toda la atención médica que ha requerido y ordenada por su personal médico dentro de la institución.

Deprecan denegar la presente acción de amparo en su contra por cuanto no han violado ningún derecho fundamental del accionante.

El vinculado CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, en su derecho de defensa informó acerca de la atención médica que se le ha prestado al demandante, manifestando que las pretensiones de la acción de tutela se salen de la órbita de sus competencias, dado que son una Institución Prestadora de Salud que son las encargadas de prestar los servicios de salud a los afiliados cotizantes y beneficiarios de las E.P.S. y por ende la entidad llamada a prestar los servicios médicos que requiera el paciente es la E.P.S. a la que se encuentre afiliado.

Aduce que no han vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante debido a que todas las autorizaciones solicitadas están fuera del marco de sus competencias como Institución Prestadora de Salud.

Por lo anteriormente expuesto solicitan denegar la acción constitucional en su contra.

Finalmente, la accionada SALUD TOTAL E.P. S. no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Bien, sea lo primero decir que la Vida de las personas Constituye el más importante y primario de los derechos fundamentales previstos por el Constituyente de 1991 y en torno a él ha expresado nuestro más alto tribunal en materia constitucional, en reiteradas ocasiones, que la vida humana está consagrada en la Carta Magna como un valor superior que, según las voces del preámbulo, debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla.

A no dudar, los derechos fundamentales a la vida y la salud son susceptibles de amparo tutelar cuando quiera que se vean amenazados o violados por acciones u omisiones de las autoridades o de un particular.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el fin de que se le ordene a la entutelada SALUD TOTAL E.P.S. S. A., efectúe la práctica de todos los exámenes ordenados por los especialistas al paciente UBANER RAMIREZ FERNANDEZ, y de ser posible, se le haga la cirugía para poder detener el erge que lo afecta de día y de noche, los que una vez obtenidos los resultados de rigor se

forme un equipo interdisciplinario para que atienda su caso dándosele una atención prioritaria, ya que siente que su vida está en grave peligro de perderse y "aún estamos a tiempo de evitarlo", pues es un paciente que "solo cuento con 50 años de vida"

Referente al derecho a la salud, ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-745 de 2014, con ponencia del H. Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, lo siguiente:

#### **"4. El derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional.**

*4.1. La Constitución Política consagra el derecho a la salud en el artículo 49 estableciendo que: "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".*

*La noción de salud tiene una doble connotación, como servicio público y como derecho, siendo ambos enfoques dependientes el uno del otro. El servicio público de salud constituye la estrategia estatal encaminada a la realización del derecho subjetivo. Por lo cual, la salud como servicio público está a cargo del Estado y éste es quien tiene la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.*

*4.2. De acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.*

*En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.*

*(...).*

Mas recientemente, acerca del derecho a la salud y el tratamiento integral, ha manifestado la mentada Corporación en Sentencia T-120 de 2017, siendo ponente el H. Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente:

**" El derecho fundamental a la salud y su prestación en favor de las personas en condición de discapacidad. El diagnóstico efectivo y el principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud.**

*9. La jurisprudencia de esta Corporación y la Ley 1751 de 2015, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Al mismo tiempo, se ha*

indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

10. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, contiene el compromiso por parte de los Estados de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud. Allí se señala que los Estados Partes del Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Es así que el derecho a la salud implica el disfrute de las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar su nivel más alto.

11. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en quien recae la supervisión de la aplicación del PIDESC, dispuso mediante la Observación General No. 14 que, dado el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, estos últimos deben incluir "el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental".

12. De igual manera, la Observación presenta una serie de obligaciones legales en cabeza de los Estados Partes de carácter general y otras de carácter específicas. Frente a estas últimas, la Observación dispone lo siguiente:

"En particular, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas".

(...)

16. El artículo 9° de la Ley 1618 de 2013 describe que el derecho a la salud de las personas con discapacidad comprende el acceso "(...) a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida (...)". Para ello, a las EPS les corresponde:

"a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y

*empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...)*”.

17 (...)

18. (...).

*19. Por otro lado, esta Corte se ha referido al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. En ese sentido, a la EPS le corresponde garantizar todos los servicios de salud que requiera el paciente, sin que estos puedan fraccionarse. Pese a lo anterior, la Corte ha señalado que el principio de integralidad no debe interpretarse como la posibilidad que tiene el usuario de solicitar los servicios de salud que a bien le parezcan ya que es el médico adscrito a la EPS a quien le corresponde determinarlos a partir de sus necesidades clínicas.*

*20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud.*

*21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los anteriores planteamientos jurisprudenciales, y ocupándonos del asunto sub exámine, se puede observar que dada la patología que actualmente afectan al paciente, ya mencionada, se debe acceder a que por parte de la tutelada, se le practiquen al accionante todos los exámenes

médicos, de laboratorio, citas médicas que ordenen los galenos tratantes del demandante, a fin de determinar qué clase de enfermedad es la que lo está afectando.

Cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sido constante en afirmar que el derecho a la salud en conexidad con la vida e integridad personal se vulnera, entre otras circunstancias, cuando por razones de tipo contractual o legal, una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de medicamentos poniendo en riesgo los precitados derechos de las personas. Además, el juez constitucional, para proteger el derecho a la salud en conexidad con la vida, puede considerar no sólo aquellas circunstancias que pongan en riesgo la existencia biológica de la persona, sino también las que atenten contra una vida en condiciones dignas, es decir, aquéllas que le permiten al individuo el desarrollo de su proyecto de buen vivir en la sociedad en condiciones adecuadas. Así las cosas, para el caso se estima que los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal del paciente UBANER RAMIREZ FERNANDEZ se encuentran vulnerados, pues al no efectúarsele los procedimientos médicos aquí solicitados se puede agravar su estado de salud por la patología que éste presenta, lo que indudablemente repercutirá en su calidad de vida.

Por lo anterior, este fallador debe concluir que en el presente caso se cumplen los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado para que por medio de la acción de tutela se puedan ordenar las solicitudes tutelares aquí impetradas dado el estado actual de salud del referido paciente, por lo tanto se le ordenará a la accionada SALUD TOTAL E. P. S., para que, **SI AUN NO LO HAN HECHO, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan a realizarle al paciente UBANER RAMIREZ FERNANDEZ** los exámenes médicos denominados uroanálisis, creatinina en suero u otros fluidos, ecografía de abdomen total, manometría esofágica con impedanciometria, monitoreo de PH esofágico en 24 horas (PHMETRIA) con impedanciometria, prueba de aliento (13 curea) para helicobacter pilory y la cita médica con el especialista en psiquiatria, ordenados por sus médicos tratantes, los que una vez obtenidos los resultados pertinentes, deberán ser valorados por sus médicos tratantes para que tomen las determinaciones que a bien tengan a fin de restablecer el estado de salud del tutelante. Lo anterior, por cuanto de abstenerse de ordenar lo aquí mandado amenaza los derechos fundamentales a la vida, la dignidad y la integridad física del paciente.

De otra parte el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de cirugía alguna al tutelante, como quiera que de las pruebas aportadas no se observa que al paciente UBANER RAMIREZ FERNANDEZ se le hubiere ordenado intervención quirúrgica alguna.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor UBANER RAMIREZ FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS**, para que, **SI AUN NO LO HAN HECHO, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan a realizarle al paciente UBANER RAMIREZ FERNANDEZ** los exámenes médicos denominados: **uroanálisis, creatinina en suero u otros fluidos, ecografía de abdomen total, manometría esofágica con impedanciometria, monitoreo de PH esofágico en 24 horas (PHMETRIA) con impedanciometria, prueba de aliento (13 curea) para helicobacter pilory y la cita médica con el especialista en psiquiatria**, ordenados por sus médicos tratantes, los que una vez obtenidos los resultados pertinentes, deberán ser valorados por los mismos para que tomen las determinaciones que a bien tengan a efecto de tratar las enfermedades que actualmente padece.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la práctica de cirugía alguna al tutelante, como quiera que de las pruebas apotradas no se observa que al paciente UBANER RAMIREZ FERNANDEZ se le hubiere ordenado intervención quirúrgica alguna.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción tutelar a **VIRREY SOLIS I. P. S. A. NORTHWEST, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA y FUNDACION CLINICA SHAI O.**

QUINTO.- Relievase a las accionadas, que la impugnación del fallo, no los exonera del cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

SEXTO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico **[cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

SEXTO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

SEPTIMO: De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez